



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEH-JDC-114/2020**

**ACTORES:** JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José Luis Rodríguez Higareda Alfonso Rodríguez Fuentes y Alfredo Jiménez Ángeles**, a través de la cual, impugnan el registro de Ricardo Raúl Baptista González como candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA por el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, efectuado ante el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

**GLOSARIO**

<b>Actores/Promovientes:</b>	José Luis Rodríguez Higareda Alfonso Rodríguez Fuentes y Alfredo Jiménez Ángeles
<b>Autoridad responsable:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **ANTECEDENTES DEL CASO**

- 1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Acuerdo de acciones extraordinarias para la atención del Coronavirus.** Con fecha treinta y uno de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", señalando que solamente

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento en contrario.

podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales; entre otras, las involucradas en la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.

4. **Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El primero de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.
5. **Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2 (COVID-19).
6. **Aprobación de la fecha de jornada electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y se aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinando en ese sentido que la elección para renovar a los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos hidalguenses se celebrará el tercer domingo del mes de octubre del presente año, es decir, el domingo dieciocho de octubre.
7. **Acuerdo en donde se reanudan las etapas de proceso electoral y se aprueba la modificación al calendario electoral.** El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en observancia a lo referido en el numeral anterior, aprobó al Acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.
8. **Presentación de la demanda.** El veintidós de agosto, los promoventes presentaron ante la oficialía de partes del IEEH, lo que denominaron como

“Recurso de Revisión” en contra del registro de Ricardo Raúl Baptista González a candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, efectuado ante el IEEH el diecinueve de agosto.

9. **Juicio ciudadano.** El veintiséis siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación referido en el numeral anterior.
10. **Registro, turno y radicación.** Mediante acuerdo dictado el veintiséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-114/2020, así como turnarlo a su ponencia para su radicación.

### **CONSIDERANDOS**

11. **Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se reclaman actos relacionados con el registro de un candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, efectuado ante el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.
12. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 1, 343, 344, 345, 346, fracción IV y 435 del Código Electoral; 1, 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica.
13. **Precisión de la autoridad responsable y del acto impugnado.** De la lectura del escrito de demanda, los actores refieren como como autoridad responsable “EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO y su ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL” y como acto reclamado lo siguiente: “Lo es el registro del C. RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZALEZ de fecha 19 de agosto de 2020 ante el OPLE (Organismo público local electoral) así como el acuerdo INE/CGI/170/2020 y la designación como candidato de Morena hecha por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA”.
14. Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la verdadera pretensión de los actores es que el IEEH declare improcedente el registro como candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, a Ricardo Raúl Baptista González.

15. Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que el registro de Ricardo Raúl Baptista González de diecinueve de agosto ante la referida autoridad administrativa es el acto destacadamente impugnado, y como autoridad responsable el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>2</sup>.
17. **Improcedencia.** Este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V del Código Electoral, relativa a que el acto o resolución impugnado carece de definitividad y firmeza, siendo evidente su improcedencia.
18. Esto es, dicho precepto establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas.
19. Contrario sensu, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.
20. Al respecto se señala que, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable ante una autoridad jurisdiccional, pero que en realidad no afecta actualmente la esfera jurídica o alguna situación especial frente al orden jurídico cuestionado, y en su caso, cuyos efectos futuros de aplicación, son sujetos a la ejecución de diversos actos de realización incierta.

---

<sup>2</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende..

21. Y si bien, el hecho de que se reclamen actos futuros e inciertos no es un motivo determinante para el desechamiento de un medio de impugnación, **sí es condición para su procedencia el acreditamiento de cierta afectación real y actual** en la esfera jurídica de quien lo promueve.
22. Los promoventes señalan como acto impugnado el registro como candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo a Ricardo Raúl Baptista González el diecinueve de agosto ante el IEEH.
23. Sobre el particular, a consideración de este órgano jurisdiccional el acto combatido por los actores no es definitivo ni firme, esto es así, ya que con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral, resulta un hecho notorio que el uno de agosto el Consejo General del IEEH, reanudó las etapas del proceso electoral suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.
24. En la modificación al calendario, por cuanto hace al periodo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos, se estableció como fecha del catorce al diecinueve de agosto, y como plazo para otorgar o negar el registro de candidaturas el cuatro de septiembre.
25. Por tanto, al margen de que los actores en el presente juicio estén impugnando el registro como candidato a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo a Ricardo Raúl Baptista González realizado el diecinueve de agosto ante el IEEH, lo cierto es que éste carece de definitividad y firmeza puesto que será, en su caso, objeto de análisis por parte de la referida autoridad administrativa.
26. Así, una vez que el IEEH resuelva lo que considere que en Derecho proceda en relación a otorgar o negar el registro de candidaturas, ello podría ser impugnable ante este Tribunal Electoral, a través del medio de impugnación que corresponda en términos de lo previsto en el Código Electoral.
27. **Decisión.** Al carecer de definitividad el acto combatido, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353, fracción V, en relación con el diverso 364 fracción II, del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.